INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

CONSEJO GENERAL

ACTA Nº 16

SESIÓN EXTRAORDINARIA

EL PRESIDENTE: Muy buenas tardes. Agradecemos la presencia de todos los integrantes de este Consejo, y nuestros amigos de los medios de comunicación, y el público en general. Vamos a dar inicio a la Sesión No. 16 Extraordinaria, convocada para las 16:00 horas de éste miércoles 04 de octubre de 2017, por lo cual en primer término, solicito al Secretario Ejecutivo de este Instituto, sea tan amable de realizar el pase de lista de asistencia.

El SECRETARIO: Con gusto Consejero Presidente.

LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO PRESENTE

CONSEJERO PRESIDENTE
PRESENTE

LIC. EDGAR IVÁN ARROYO VILLARREAL SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA PRESENTE

MTRO, OSCAR BECERRA TREJO PRESENTE

MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA PRESENTE

MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ PRESENTE

LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA PRESENTE

MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ PRESENTE

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

C. SAMUEL CERVANTES PÉREZ **PRESENTE** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LIC. ALEJANDRO TORRES MANSUR **AUSENTE** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL C. GUSTAVO PÉREZ ROCHA **AUSENTE** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA AUSENTE LIC. ARCENIO ORTEGA LOZANO PARTIDO DEL TRABAJO PRESENTE CAP. CARLOS DE JESÚS PANIAGUA ARIAS PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO **PRESENTE** C. LEONARDO OLGUÍN RUIZ PARTIDO NUEVA ALIANZA LIC. LUIS ALBERTO TOVAR NUÑEZ **PRESENTE** PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO C. JUAN VITAL ROMÁN MARTÍNEZ PRESENTE PARTIDO MORENA LIC. MARTINIANO MUÑOZ SALAS **PRESENTE** PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

EL SECRETARIO: Consejero Presidente, le informo que se encuentran presentes los siete Consejeros electorales y seis Representantes de los partidos políticos hasta este momento, por lo tanto se declara la existencia del quórum para llevar a cabo la presente sesión.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario, pues una vez verificado el quórum requerido, para el desarrollo de la presente sesión, le ruego sea tan amable de poner a consideración la dispensa de lectura del Orden del Día, así como su contenido.

EL SECRETARIO: Con gusto Consejero Presidente, esta Secretaría pone a consideración la dispensa de lectura, así como también el contenido del Orden del Día.

Por lo que de no haber observaciones me permito someter a votación ambas cuestiones, solicitándoles quienes estén a favor, lo señalen de la forma acostumbrada.

Doy fe, de que hay aprobación por unanimidad de votos de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto de la dispensa de lectura del Orden del Día, así como también sobre su contenido, aclarando que el texto del mismo formara parte integrante del acta de la presente sesión.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia;
- II. Verificación y declaración de existencia de quórum;
- III. Aprobación, en su caso, de los asuntos incluidos en el Orden del Día;
- IV. Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que se aprueban los Lineamientos por los que se establecen los Criterios aplicables para garantizar el Principio de Paridad de Género en el registro de las candidaturas, en los procesos electorales 2017-2018 y 2018-2019 en el Estado de Tamaulipas;
- V. Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos de sus simpatizantes, en el ejercicio 2017, en término del Acuerdo INE/CG409/2017; y
- VI. Clausura de la Sesión.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario, le ruego sea tan amable de dar cuenta con el punto siguiente del Orden del Día.

EL SECRETARIO: Con gusto Consejero Presidente, el **cuarto punto** del Orden del Día se refiere, a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que se aprueban los Lineamientos por los que se establecen los Criterios aplicables para garantizar el Principio de Paridad de Género en los registros de candidaturas, en los procesos electorales 2017-2018 y 2018-2019 en el Estado de Tamaulipas.

EL PRESIDENTE: Muy bien, a efecto de poner a consideración el proyecto de acuerdo de referencia, le ruego sea tan amable de dar lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO: Con gusto Presidente.

"PRIMERO: Se aprueban los lineamientos por los que se establecen los criterios aplicables para garantizar el principio de paridad de género en el registro de las candidaturas, en los procesos electorales 2017-2018 y 2018-2019 en el estado de Tamaulipas, que se adjuntan como parte del presente acuerdo.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida Autoridad Nacional, para su debido conocimiento.

CUARTO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, y en la página de internet y estrados de este Instituto, para conocimiento público."

Es cuanto Consejero Presidente.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo, si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

Si, con gusto el compañero Representante del Partido Movimiento Ciudadano.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO: Muy buenas tardes Consejero Presidente, estamos convencidos que la paridad es uno de los principios fundamentales que debemos de procurar en este proceso electoral, es por ello que Movimiento Ciudadano apoya y aplaude la aprobación de estos lineamientos que establecerán criterios de paridad de género que tuvieron a bien de trabajar el INE y el IETAM, como lo hemos hecho desde el proceso pasado, Movimiento Ciudadano se compromete a cumplir cabalmente estos criterios, es cuánto.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias, agradecemos la participación del compañero Representante del Partido Movimiento Ciudadano, y consulto si en esta primera ronda alguien más desea hacer uso de la voz.

De no ser así, le rogaría al Secretario Ejecutivo de este Instituto, sea tan amable de someter a votación el proyecto de acuerdo.

EL SECRETARIO: Con gusto Consejero Presidente, señoras y señores electorales, se somete a su aprobación el presente punto, quienes estén por la afirmativa sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejero Presidente le informo que ha sido aprobado por unanimidad de votos de las señoras consejeras y señores consejeros electorales.

(Texto del Acuerdo aprobado)

"ACUERDO No. IETAM/CG-26/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS, EN LOS PROCESOS ELECTORALES 2017-2018 Y 2018-2019 EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ANTECEDENTES

- **1.** El 13 de septiembre de 2015, en Sesión No. 8 Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (En adelante Consejo General del IETAM) emitió el Acuerdo CG/06/2015, por el que se aprobó la integración de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas la Comisión Especial de Igualdad de Género del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante IETAM).
- **2.** El 18 de febrero de 2016, se celebró Sesión de la Comisión Especial de Igualdad de Género del IETAM, en la cual se tuvo formalmente instalada.
- **3.** El 7 de septiembre de 2016, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo de clave INE/CG661/2016, por el que se aprobó el Reglamento de Elecciones.
- **4.** El 5 de julio de 2017, mediante Acuerdo IETAM/CG-11/2017, el Consejo General del IETAM, aprobó modificar diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto Electoral de Tamaulipas, en el cual se incluyeron las atribuciones de la Comisión Especial de Igualdad de Género.
- **5.** El 28 de septiembre de 2017, se celebró Sesión de la Comisión Especial de Igualdad de Género del IETAM, en la cual se aprobó enviar al Consejo General del

IETAM la propuesta de proyecto de lineamientos por los que se establecen los criterios aplicables para garantizar el principio de paridad de género en el registro de las candidaturas, en los procesos electorales 2017-2018 y 2018-2019 en el estado de Tamaulipas.

6. El 28 de septiembre de 2017, mediante oficio CEIG-022/2017, la referida Comisión, turnó a la Presidencia del IETAM, el proyecto de lineamientos por los que se establecen los criterios aplicables para garantizar el principio de paridad de género en el registro de las candidaturas, en los procesos electorales 2017-2018 y 2018-2019 en el estado de Tamaulipas, con la finalidad de su inclusión en la siguiente sesión del Consejo General del IETAM, para su discusión y en su caso aprobación.

CONSIDERANDOS

- I. Que de conformidad con el artículo 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), en México queda prohibida toda discriminación motivada, por razones de género y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. En el mismo sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
- **II.** El artículo 4o. de la Constitución Federal, establece la igualdad ante la ley de los varones y mujeres.
- III. De igual forma, los artículos, 35, fracción II, de la Constitución Federal, y 7o., fracción II de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas (en adelante Constitución del Estado), establecen como derecho de las ciudadanas y los ciudadanos, ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, precisando que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- IV. En el mismo sentido, los artículos 41, párrafo segundo, base I de la Constitución Federal; 20, segundo párrafo, base II, apartado A y D, cuarto párrafo de la Constitución del Estado; y 206 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas (en adelante Ley Electoral Local) señala que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los

programas, principios e ideas que postulan; aunado a lo anterior, conforme a las reglas que para tal efecto se establezcan en la ley, los partidos políticos no podrán proponer a más del 50% de candidatos de un solo género, por lo que la autoridad electoral administrativa velará por su aplicación e interpretación para garantizar la paridad de género.

- **V.** Asimismo, se cuenta con instrumentos jurídicos internacionales, que son vinculantes para el Estado mexicano, entre las que se destacan:
 - a) La Carta de las Naciones Unidas donde quedó consagrado el principio de igualdad de derechos entre hombres y mujeres en junio de 1945.
 - b) La Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, donde se reafirma el principio de igualdad y no discriminación en función del sexo, y establece el derecho de las personas a participar, en condiciones de igualdad, en la toma de decisiones políticas y acceder a las funciones de los asuntos públicos.
 - c) La Convención de los Derechos Políticos de las Mujeres de 1954, donde se propone poner en práctica el principio de igualdad de derechos de mujeres y hombres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas.
 - d) El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966, así como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Políticos y Sociales del mismo año, donde los Estados partes se comprometen a respetar y garantizar a todos los individuos en su territorio y sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dichos instrumentos, sin distinción alguna de sexto, entre otras.
 - e) La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que establece una serie de disposiciones que los Estados deben observar a partir, entre otras, de las siguientes obligaciones: a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.
 - f) La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belem do Pará), donde se plasma el derecho de las mujeres a la igualdad de protección ante la ley y a la igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en

los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, por lo cual el Estado mexicano se comprometió a tomar las medidas necesarias, entre ellas, las de carácter legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar practicas jurídicas consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer o la violación de sus derechos.

- g) El documento de la ONU "Transformando nuestro mundo": la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible, que busca erradicar la pobreza, combatir las desigualdades y promover la prosperidad, mediante 7 objetivos y 169 metas. El objeto 5 se refiere a "Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas", con lo que queda constatado el interés mundial por lograr la igualdad de la mujer y el hombre.
- h) La Norma Marco para la Democracia Paritaria, donde se establecen acuerdos y un marco normativo para la aceleración de políticas públicas que promuevan los derechos de las mujeres y la igualdad de género.
- **VI.** Por su parte, el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley General) establece que es un derecho de los ciudadanos y una obligación de los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
- VII. El artículo 232, numeral 3 y 4 de la Ley General, menciona que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular; asimismo, los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de su competencia, tendrán la facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.
- VIII. El artículo 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante Ley de Partidos), dispone que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, debiendo ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros; señalando, además, que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
- **IX.** El artículo 25, inciso r) de la Ley de Partidos, establece que son obligaciones de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.
- **X.** El artículo 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2 de la Constitución del Estado, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que

se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos, al que se denominará Instituto Electoral de Tamaulipas, siendo autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, siendo principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

XI. El artículo 5, párrafos tres y cuatro de la Ley Electoral Local, menciona que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a las candidaturas de elección popular, así como también, es derecho de los ciudadanos, ser candidato y ser votado para todos los puestos de elección popular, a través de un partido político o de manera independiente, teniendo las calidades que establecen la Constitución Federal, la Constitución del Estado y la Ley antes invocada.

XII. El artículo 66, párrafos tercero, cuarto y quinto de la Ley Electoral Local, establece que los partidos políticos buscarán la paridad de género en la postulación de candidatos; también determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputados, debiendo ser objetivos y asegurar condiciones de paridad entre género, no siendo admisibles aquellos que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente a aquellos distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

De lo anterior, resulta necesaria la incorporación de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas de los ayuntamientos, ya que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres, en términos de la jurisprudencia 7/2015, tal y como se realizó de manera analógica en el proceso electoral 2015-2016, acción que fue validada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, dentro del juicio de revisión constitucional electoral de clave SM-JRC-23/2016¹.

XIII. El artículo 102 de la Ley Electoral Local, señala que el IETAM ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, entre otros órganos, a partir de las Comisiones del Consejo General y las direcciones ejecutivas.

XIV. Conforme a lo dispuesto por el Artículo 103 de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del IETAM.

-

¹ Véase sentencia dictada en el expediente SM-JRC-23/2016.

XV. Que de conformidad con lo que disponen los artículos 110, fracciones IV, IX, XXVI, XXXI y LXVII, y séptimo transitorio, de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM tiene como atribuciones aprobar y expedir los acuerdos y reglamentos necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones, así como, vigilar y promover que las actividades de los partidos políticos, precandidatos y candidatos se desarrollen con apego a la Ley antes mencionada, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; de igual forma, señalan como atribución, la de integrar las comisiones permanentes y, en su caso, especiales para el cumplimiento de dichos fines.

XVI. El artículo 229 de la Ley Electoral Local, menciona que en todos los registros de candidaturas se deberán observar los principios de paridad y alternancia de género.

XVII. El artículo 234, de la Ley Electoral Local, señala que dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, los partidos políticos o coaliciones pueden sustituirlos libremente, respetando los principios de paridad y alternancia de género que, en su caso, se deba seguir en el registro del total de fórmulas de candidatos. Vencido éste, los partidos políticos o coaliciones podrán solicitar ante el Consejo General del IETAM, la sustitución o cancelación del registro de uno o varios candidatos, respetando los principios antes citados.

XVIII. El artículo 236 de la Ley Electoral Local, señala que las candidaturas a Diputados a elegirse por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas, cada una, por un propietario y un suplente del mismo género y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación; así como, que el registro total de las candidaturas para integrar las fórmulas para la elección de Diputados de mayoría relativa propuestas por los partidos políticos, deberán respetar el principio de paridad de género.

XIX. De igual forma, el artículo 237 de la Ley Electoral Local, establece que las candidaturas a Presidente, Síndico y Regidores del Ayuntamiento, serán registradas mediante planillas completas, y que en el caso de los candidatos propietarios y suplentes deberán ser del mismo género.

XX. El artículo 238, fracción II de la Ley Electoral Local, establece que se considerará como requisito indispensable para que proceda el registro de candidatos, que la totalidad de solicitudes de registro para candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa respete el principio de paridad de género; y los diputados por el principio de representación proporcional el principio de paridad y alternancia de género.

XXI. Asimismo, los artículos 278 y 280, numeral 8, del Reglamento de Elecciones, respecto de las coaliciones, mencionan que:

- a) Deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad; y
- b) El IETAM deberá vigilar que la coalición observe que la totalidad de sus solicitudes de registro, se integren salvaguardando la paridad entre los géneros.

XXII. El artículo 283, del Reglamento de Elecciones establece los criterios que habrán de respetar los partidos políticos en la postulación de las candidaturas, en el caso, de elecciones locales extraordinarias.

XXIII. Ahora bien, respecto al cumplimiento del principio de paridad, es pertinente citar la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de Inconstitucionalidad 39/2014, en relación con lo establecido por el artículo 179, segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en la que determinó que en el caso de que los partidos políticos tengan procedimientos internos de selección partidaria deberán balancear las exigencias democráticas con las de la paridad de género y, bajo ninguna circunstancia, podrán hacer una excepción al principio de paridad en el momento de la postulación de candidaturas.

Sirve de sustento además lo vertido por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 65/2014 al señalar: "No se puede establecer excepciones al principio constitucional de paridad de género para la integración de listas de candidatos (Al 35/2014 y 39/2014)".

XXIV. De igual forma, sirven de sustento las jurisprudencias 3/2015, 6/2015, 7/2015 y 11/2015, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para establecer la obligación de cumplir con el principio de paridad de género en el registro de las candidaturas, así como los precedentes, SUP-REC-36/2013 y SUP-JDC-832/2013 y sus Acumulados, bajo los rubros siguientes:

JURISPRUDENCIA 3/2015. ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.

JURISPRUDENCIA 6/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.

JURISPRUDENCIA 7/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.

JURISPRUDENCIA 11/2015. ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES

SUP-REC-36/2013. LAS REGLAS DE PARIDAD DEBEN OBSERVARSE DESDE LA INTEGRACIÓN DE LAS PLANILLAS PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.

XXV. El 19 de marzo de 2015, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, resolvió el expediente identificado con la clave alfanumérica SG-JDC-10932/2015, donde señaló respecto de la integración de las fórmulas de las candidaturas independientes, que si bien las fórmulas deben integrarse por personas del mismo género, lo cierto es que también la fórmula puede integrarse con un hombre como propietario y una mujer como suplente, puesto que ante la ausencia del propietario hombre, tomaría su lugar una mujer como suplente, incrementando con ello, el porcentaje de representación de ese grupo en la integración del órgano correspondiente.

Criterio que, de igual forma, fue sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, al resolver los expedientes identificados con las claves alfanuméricas SM-JRC-10/2016 y SM-JDC-36/2016 acumulados.

XXVI. El 6 de mayo de 2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-134/2015, señalando en dicha resolución, que a fin de cumplir con la regla de que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, una de las formas de determinar los distritos con porcentajes de votación más bajos, era que, una vez listados de menor a mayor los distritos conforme al porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiere recibido cada partido en la elección anterior, habría de dividirse a la mitad esa lista, para que quedara un bloque con los distritos con porcentajes más altos, y otro bloque, con los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos, tal y como se advierte de lo contenido en el considerando sexto, punto 6.1, apartado C, denominado "Determinación".

En este tenor y a fin de dar certeza, resulta necesario establecer una tabla de equivalencias en la que se considere la primer diferencia porcentual, después de la paridad, para determinar el criterio de verificación en relación al **sesgo**, con el fin de asegurar el cumplimiento más efectivo de la paridad horizontal, es decir, garantizar que las mujeres sean postuladas en distritos y municipios en los cuales tengan posibilidades de triunfo, tal y como lo ha sostenido la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, dentro del juicio de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano de claves SM-JRC-18/2016 Y SM-JDC-172/2016, acumulados.

Lo anterior, en el sentido de optimizar la paridad de género, al establecer criterios dirigidos para favorecer a las mujeres, porque precisamente se dirigen a desmantelar la exclusión de la que han sido objeto, ya que, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado, atendiendo al principio *propersona*, las autoridades no deben interpretar las normas de manera neutral tratándose de personas que están en supuestos de hecho distintos, como lo serían los colectivos sociales históricamente excluidos² y que en esa misma lógica la Sala Regional antes mencionada, ha considerado que, por mayoría de razón, las reglas que contienen acciones afirmativas a favor del género femenino no deben aplicarse en perjuicio de las mujeres, pues son ellas a quienes se pretende beneficiar³.

XXVII. El 28 de mayo de 2015, se presentó en el marco del Séptimo Foro de Análisis de las Plataformas Electorales en 2015: "Paridad de Género", una carta compromiso firmada por los presidentes nacionales de todos los partidos políticos en la cual se comprometen, entre otras cosas, a:

"Compromiso 1: Implementar mecanismos para dar cumplimiento a la Constitución, las leyes electorales y la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de paridad de género, tanto para la renovación de los Congresos locales como para los cargos edilicios. En este último caso, de manera vertical; esto es, integrando paritaria y alternadamente a mujeres y hombres a las planillas: presidencia municipal, sindicatura(s) y regidurías. Y desde un enfoque horizontal, lo que supone asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas (presidencias municipales y sindicaturas), entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de cada estado."

"Compromiso 2: Impulsar con los demás partidos políticos la armonización de las reformas constitucionales, legales y jurisprudenciales con las leyes locales, a fin de que en las entidades federativas se proceda en consecuencia con la actuación nacional, en aras de un crecimiento y transformación que abarque a la nación entera."

Lo antes descrito reitera la voluntad y el compromiso de los partidos políticos por impulsar acciones afirmativas que constituyan medidas compensatorias, con el fin de garantizar un plano de igualdad sustancial que permita implementar criterios por medio de los cuales se logre materializar la paridad vertical y horizontal.

13

² Véase tesis de rubro: "IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHOS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORIAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACION INSTITUCIONAL". 10a eipoca; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federacion y su Gaceta, L 12, noviembre de 2014, T I, p. 720, nuimero de registro 2007924.

³ Véase sentencia dictada en el expediente SM-JRC-10/2016 y su acumulado SM-JDC-36/2016.

XXVIII. El 31 de marzo de 2016, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, resolvió el expediente identificado con la clave alfanumérica SM-JRC-0010-2016 y SM-JDC-36/2016, acumulados, estableciendo diversos criterios que son aplicables al presente acuerdo y que a continuación se mencionan:

- a) Reconocimiento de la exclusión sistemática del género femenino y la obligación en la adopción de medidas afirmativas.
- b) Posibilidad de que las fórmulas de candidaturas independientes a diputaciones de mayoría relativa estén conformadas por un hombre propietario y una mujer suplente deriva de una interpretación al principio de igualdad sustantiva.
- c) Verificación y prohibición de postular a mujeres en municipios con votación más baja.

XXIX. En sesión de fecha 17 de enero de 2017, celebrada por la Comisión Permanente, dicha voluntad se ve reflejada, por el H. Congreso de la Unión, en la que aprobó el Acuerdo que a continuación se transcribe:

Único.- La Comisión Permanente del Congreso de la Unión, exhorta respetuosamente a los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES) de las Entidades Federativas, para que de acuerdo a sus atribuciones y facultades, garanticen la paridad de género de los precandidatos y candidatos en las contiendas electorales a organizar en el 2017."

Señalando además en las consideraciones del dictamen:

Esta comisión dictaminadora en todo momento se encuentra favor de la paridad de género respecto a la materia electoral, tal como quedó demostrada en la reforma constitucional en materia política-electoral, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de febrero de 2014, la cual, entre otros tópicos jurídicos, se previó que los partidos políticos deberán garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

Lo antes descrito reitera la voluntad y el compromiso del Honorable Congreso de la Unión por garantizar impulsar acciones afirmativas que constituyan medidas compensatorias con el fin de garantizar un plano de igualdad sustancial que permita implementar criterios por medio de los cuales se logre materializar la paridad vertical y horizontal.

En ese mismo sentido, y en armonización a dicha reforma constitucional, se configuro un segundo bloque de reformas, a través de la expedición de la Ley General de Partidos Políticos, así como de la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las cuales se dispuso lo siguiente:

• El principio de paridad es exigible para los partidos políticos en las candidaturas a cargos Legislativos Locales y Federal, eso no limita que en la legislación local puedan incluirse cargos ejecutivos (ayuntamientos o regidurías). (Énfasis añadido).

XXX. De lo vertido en los considerandos anteriores, y conforme a lo dispuesto por los artículos 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; se advierte la obligación del IETAM de garantizar la paridad entre hombres y mujeres en el acceso a cargos de elección popular, y en correlación con ello, de cerciorarse que los partidos políticos y candidaturas independientes, se ajusten a las disposiciones previstas para ese efecto, resultando necesario la emisión de lineamientos generales a fin de asegurar la satisfacción del principio de paridad de género en la postulación de cargos de elección popular, estableciendo acciones afirmativas previstas en la legislación y jurisprudencia, pues la emisión del lineamiento "aumenta el grado de certeza en torno a dicho tema, ya que permite que todos los participantes del proceso electoral estén en aptitud de conocer oportunamente las reglas respectivas, generando previsibilidad sobre la actuación de la autoridad al momento de la asignación correspondiente y certidumbre a los partidos y candidaturas independientes en torno a aquello que deben hacer dentro del proceso", tal como lo ha estimado la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en el asunto de clave SM-JDC-19/2015 y acumulados.

Conforme a todo lo anterior, la emisión del lineamiento es atendiendo a la facultad reglamentaria concedida a este organismo electoral por la Constitución del Estado y la Ley Electoral Local, al señalar la primera en su artículo 20, párrafo segundo, base III numeral 1, y en su artículo Séptimo Transitorio.

XXXI. Por todo lo anterior y en términos de lo preceptuado por el artículo 100 de la Ley Electoral Local, que establece como uno de los fines del IETAM, el de asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales, es de fundamental importancia para este organismo público electoral local, maximizar el derecho que tiene toda la ciudadanía tamaulipeca para participar en el ejercicio de la voluntad popular y en la toma de decisiones públicas. Dicho mandato de optimización de los derechos fundamentales inciden en la conformación democrática de la sociedad, en la medida en que pretende una participación respetuosa y equilibrada del género femenino y masculino en la obtención de candidaturas, pero también porque tiene como propósito que en las contiendas electorales se privilegien los derechos humanos, los principios constitucionales y reglas de todo proceso electoral, así como la participación democrática de las mujeres y los hombres a través de la manifestación sustantiva de la paridad de género, sirviendo como sustento a lo anterior, la sentencia del expediente SUP-JDC-3/2014, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación donde se estableció que la paridad "implica una igualdad sustantiva encaminada a lograr una participación efectiva en la vida pública del país, esto es, garantizar una oportunidad real de ejercer el cargo, al eliminar cualquier tipo de impedimento que pudiera existir".

Además, que los artículos 2, párrafo 1; 3, párrafo 1; 4; 6, inciso d), 8 párrafo 2, inciso i); y, 9, párrafo 1, de la Ley para la Igualdad de Género en Tamaulipas, establece que concierne al Estado promover las condiciones para que la igualdad de género y la igualdad de derechos y oportunidades para la mujer sea real y efectiva, prohibiendo toda discriminación contra la mujer, motivada por su género, así como, negar o condicionar el acceso a cualquier cargo público o el derecho al sufragio activo o pasivo, cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, señalando además, que la aplicación de la ley corresponde a los órganos públicos del Estado y que para su cumplimiento, desplegará medidas positivas o compensatorias (acciones afirmativas) con la finalidad de lograr la igualdad de género, entendiéndose como estas las acciones que se emprenden para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de oportunidades y la igualdad para la mujer en el conjunto de su desempeño en la sociedad.

Por otra parte, como se ha reiterado existen diversos instrumentos de los cuales el Estado mexicano es parte, y que buscan proteger y garantizar la igualdad entre la mujer y el hombre, así como de lograr su participación en condiciones de igualdad sustantiva o material en la vida política del país y del estado de Tamaulipas, en ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XLI/2013, ha establecido que: "De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Federal, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos humanos; 7, 8 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (Convención Belém do Pará) y 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas, se advierte que el derecho de acceso a cargos de elección popular, debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género. En ese contexto este órgano colegiado debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos".

Por ello, es relevante emitir lineamientos que contemplen medidas compensatorias o acciones afirmativas, entendiendo estas últimas, como el conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre las mujeres y hombres, mismas que deberán ser además proporcionales, razonables y objetivas, ya que responden al interés de la colectividad a partir de una situación de injustica para un sector determinado. Esto, conforme al marco constitucional, convencional y legal invocado y las jurisprudencias 3/2015, 6/2015, 7/2015 y 11/2015, así como el precedente, SUP-REC-36/2013, y los criterios sustentados en los expedientes SUP-RAP-134/2015, SG-JDC-10932/2015, y SM-JRC-0010-

2016; todos estos, emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y de los que derivan las siguientes obligaciones en la postulación y registro de candidaturas en materia de género:

- a) Alternancia de género: Regla que consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar el total de cargos públicos a postular de las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional y las planillas de ayuntamientos (sin segmentar), de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos (artículos 229, 234 y 238 fracción II de la Ley Electoral Local).
- b) Homogeneidad en las fórmulas: Las fórmulas de candidatos para cargos de elección popular, estarán compuestas por propietario y suplente del mismo género (artículos 236 y 237 de la Ley Electoral Local).
- c) Paridad de género horizontal: Obligación que tienen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de postular el 50% de mujeres y 50% de hombres del total de las candidaturas para presidencias municipales y diputaciones uninominales (artículos 5, 206 y 229 Ley Electoral Local; Jurisprudencias 6/2015, "PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, y 7/2015, "PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL", así como los criterios sostenidos por la Sala Regional Monterey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia dentro del expediente de clave SM-JRC-0010-2016 y SM-JDC-36/2016 acumulados).
- d) Bloques de competitividad: Son los dos segmentos en los que se divide la lista de distritos y municipios en los que contiende el partido político, tomando en cuenta la votación válida emitida de cada uno en la elección inmediata anterior, acomodándola de menor a mayor % de votación; dando como resultado dos bloques: bajo y alto (artículos 5 y 66, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local; Jurisprudencia 7/2015, "PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL"; y, criterio sustentado en el expediente SUP-RAP-134/2015).
- e) Paridad de género vertical: Obligación que tienen los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes de postular 50% de mujeres y 50% de hombres en las listas para diputaciones por el principio de representación proporcional y en las planillas para ayuntamientos.

Para lograr la paridad por parte de un partido político, al presentar sus listas para diputados por el principio de representación proporcional y de partido político, coalición, candidatura común y candidatura independiente al presentar las planillas para ayuntamientos, éstas deberán estar integradas por mujeres y por hombres, ambos en la misma proporción; en el caso de la postulación de regidores, si el número es impar y si el remanente propietario correspondiera al género masculino, el suplente podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera del género femenino su suplente deberá ser del mismo género (artículos 5, 66, párrafo cuarto; 206, 229, 234, 236 y 238 fracción II de la Ley Electoral Local y Criterio sostenido por las Salas Regionales Guadalajara y Monterey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencias SG-JDC-10932/2015 y SM-JRC-0010-2016 y SM-JDC-36/2016, acumulados, respectivamente)

- f) En el caso de candidaturas independientes en la postulación de las fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa, presidente municipal y síndico único, cuando el propietario sea del género masculino, el suplente podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera del género femenino su suplente deberá ser del mismo género (Criterio sostenido por las Salas Regionales Guadalajara y Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sus sentencias SG-JDC-10932/2015 y SM-JRC-10/2016 y SM-JDC-36/2016, acumulados, respectivamente).
- g) Las candidaturas comunes y coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad (artículos 229, 236 y 238, fracción II, de la Ley Electoral Local; y, 278, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones).
- h) En las sustituciones que realicen los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, deberán observar el principio de paridad entre los géneros y su alternancia, esta última en el caso de las listas o planillas (artículos 36, 38 y 234, de la Ley Electoral Local; y, 278, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones).
- i) Para verificar que los partidos políticos, coalición o candidatura común, observen la obligación de no destinar exclusivamente un solo género a aquellos distritos o municipios en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos, se aplicarán bloques de

competitividad, realizando lo siguiente:

- Respecto de cada partido, se enlistarán todos los distritos o municipios del Estado de Tamaulipas, en los que haya presentado una candidatura a los cargos en cuestión, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación valida emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el proceso electoral anterior.
- 2. En el caso de coaliciones y candidaturas comunes, la votación valida emitida que se contabilizará será aquella que hubiese obtenido el partido político en lo individual, en términos de lo señalado en el convenio respectivo en lo referente a quién postula la candidatura y por cuál distrito o municipio, así como, en el caso de la candidatura común, la distribución de votos por distrito o por municipio, según el tipo de elección.
- 3. Posteriormente, se dividirá la lista en dos bloques, bajo y alto, correspondiente cada uno a la mitad de los distritos o municipios del Estado de Tamaulipas, en los que presentó una candidatura al cargo en cuestión: El bloque bajo, conformado por los distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja; y, el bloque alto, por los distritos en los que obtuvo la votación más alta. Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre dos, el remanente se considerará en el bloque bajo.
- 4. En este sentido, en el bloque bajo, se revisará que la postulación de candidaturas garantice que el cincuenta por ciento o por lo menos el porcentaje más cercano, sean de distinto género, es decir, siempre respetando la mínima diferencia.

En tal virtud y ante la necesidad de establecer los criterios aplicables para garantizar los principios de paridad de género en el registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, así como, en la manifestación de intención que habrán de presentar, estas últimas, en la etapa de actos previos al registro, ante el Instituto Electoral de Tamaulipas, en los procesos electorales 2017-2018 y 2018-2019, y en apego al marco constitucional, convencional, legal y jurisprudencial invocado en los antecedentes y considerandos vertidos en el presente acuerdo; de conformidad en las normas previstas en los artículos 1, 4, 35, 41, párrafo segundo, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 232, numeral 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numerales 4, 5 y 25, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos; 7, fracción I y II, 20, segundo párrafo base II, apartado A y B, base III, numerales 1 y 2 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, 15, párrafos primero, tercero y quinto, 26, fracciones I y IX, 66, párrafos tercero, cuarto y quinto, 100, 102, 103, 110, fracciones IV, IX, XXVI, XXXI y LXVII, 206, 229, 234, 236, 237, 238, fracción Il y Séptimo Transitorio de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 278, 280 y 283 del Reglamento de Elecciones; y, 26 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Tamaulipas; se somete a la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueban los lineamientos por los que se establecen los criterios aplicables para garantizar el principio de paridad de género en el registro de las candidaturas, en los procesos electorales 2017-2018 y 2018-2019 en el estado de Tamaulipas, que se adjuntan como parte del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional, para su debido conocimiento.

CUARTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, y en la página de internet y estrados de este Instituto, para conocimiento público."

EL PRESIDENTE: Gracias Secretario, le ruego sea tan amable de dar continuidad al Orden del Día de la presente sesión.

EL SECRETARIO: Con gusto Consejero Presidente, el **quinto** del Orden del Día, se refiere, a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos de sus simpatizantes, en el ejercicio 2017, en términos del Acuerdo INE/CG409/2017.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario, a efecto de poner a consideración el proyecto de acuerdo de mérito, le ruego sea tan amable de dar lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO: Con gusto Presidente.

"PRIMERO: Se determinan los límites de financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus simpatizantes, en el ejercicio 2017, en términos del acuerdo INE/CG409/2017.

SEGUNDO: Se aprueba y fija el límite anual de las aportaciones que los simpatizantes podrán aportar a cada Partido Político en el ejercicio 2017, siendo la

cantidad de \$10'337,942.82 (Diez millones trescientos treinta y siete mil novecientos cuarenta y dos pesos 82/100 M.N.).

TERCERO: Se aprueba y fija el límite individual anual que cada Partido Político podrá recibir por aportaciones de los simpatizantes en el ejercicio 2017, siendo la cantidad de \$516,897.14 (Quinientos dieciséis mil ochocientos noventa y siete pesos 14/100 M.N.).

CUARTO: La suma del financiamiento privado de los partidos políticos, bajo todas sus modalidades, incluido el autofinanciamiento y rendimientos financieros, en ningún caso podrá ser superior al monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para sus gastos de campaña y actividades específicas.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que por su conducto se notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida Autoridad Nacional, para su debido conocimiento.

SEXTO: Notifíquese en sus términos el presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos acreditados ante este Consejo General de este Instituto y en su caso a los candidatos independientes.

SÉPTIMO: Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet del Instituto, para conocimiento público."

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario, consulto a los integrantes de este Consejo, si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

Si con mucho gusto, el Consejero Electoral el Lic. Ricardo Hiram Rodríguez.

EL CONSEJERO MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ: Gracias señor Presidente, señores consejeros, representantes de los partidos políticos, y prensa que nos acompaña, nada más para hacer una precisión aquí en el primer punto de acuerdo, para hacer una precisión para el primer punto de acuerdo para incluir una frase en este sentido dice "se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos, ahí diría "con derecho a ello", por sus simpatizantes en el ejercicio 2017, en términos del acuerdo INE/CG409/2017" y eso es así porque como es un hecho conocido el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y Encuentro Social en el proceso anterior no obtuvieron el 3% mínimo para tener financiamiento público y privado entonces nada más para hacer esa aclaración que serviría para decir que los que

tienen derecho a ello, pues excluya a esos partidos que mencione, nada más para incluir esa frase que digo yo "que con derecho a ello", salvo otra opinión.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias, consulto a los integrantes si alguien más desea hacer uso de la voz en este punto.

Si, el Secretario Ejecutivo nos quienes hacer un planteamiento, con gusto.

EL SECRETARIO: Si, atendiendo la petición del Consejero Ricardo Hiram Rodríguez González creo que entonces de igual manera cabria agregar una consideración también en el acuerdo para hacer referencia al situarse en esta hipótesis que decía el Consejero entonces que se haga referencia también a la tesis que ha sostenido la Sala Superior de rubro "La Prevalencia del Financiamiento Público sobre el Financiamiento Privado", si en este caso de que si un Partido Político no tiene derecho al financiamiento público la consecuencia jurídica seria también que no tendría derecho también al financiamiento privado. Entonces agregar nada más la consideración es mi punto, mi propuesta.

EL CONSEJERO MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ: Para que quede ligado el considerando con el resolutivo.

EL PRESIDENTE: Okey, de no haber otra manifestación le ruego entonces al Secretario Ejecutivo, someta a votación en lo particular esta propuesta del Consejero Electoral Ricardo Hiram Rodríguez González, para efecto de tomar la votación respectiva.

EL SECRETARIO: Con gusto consejero presidente, señoras y señores consejeros electorales, se somete en lo particular su aprobación, la propuesta realizada por el Consejero Ricardo Hiram Rodríguez González relativa a incluir en el punto primero de acuerdo lo relativo a que solamente recibirán este financiamiento privado los partidos con derecho a ello y asimismo agregar un considerando en el acuerdo que haga referencia a la tesis que acabo de citar hace un momento y la argumentación también comentada.

Quienes estén por la afirmativa, les solicito sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejero Presidente le informo que ha sido aprobado en lo particular la propuesta del Consejero Ricardo Hiram por mayoría de votos, perdón por unanimidad de votos de las señoras y señores consejeros electorales.

Ahora se somete a consideración de las señoras y señores consejeros electorales el proyecto de acuerdo circulado ya con esta adición, quienes estén a favor sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Le informo que ha sido aprobado por unanimidad de votos de las señoras y señores consejeros electorales.

(Texto del Acuerdo aprobado)

ACUERDO No. IETAM/CG-27/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE SUS SIMPATIZANTES, EN EL EJERCICIO 2017, EN TÉRMINOS DEL ACUERDO INE/CG409/2017.

ANTECEDENTES

- 1. En fecha 30 de marzo de 2016, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante Consejo General del IETAM), determinó los topes máximos de gastos de campaña para la elección de Gobernador, Diputados por el principio de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.
- **2.** Mediante acuerdo IETAM/CG-04/2017 de fecha 28 de marzo de 2017, el Consejo General del IETAM, determinó los montos máximos de financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos de sus militantes durante el ejercicio 2017.
- **3.** En fecha 8 de septiembre de 2017, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo de clave INE/CG409/2017, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, mediante el cual se determinaron los criterios para calcular los límites del financiamiento privado.
- **4.** El día 10 de septiembre del 2017, el Consejo General del IETAM realizó la declaratoria formal de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en el que habrá de renovarse la integración de los 43 Ayuntamientos en el Estado de Tamaulipas.

CONSIDERANDOS

I. El artículo 10, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), establecen, en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los

derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establece, así como, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y los tratados internacionales, obligando a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, estableciendo además, que queda prohibida cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- **II.** La Constitución Federal, en su artículo 41, párrafo segundo, base II, establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetarán el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
- **III.** El artículo 41, párrafo segundo, base V de la Constitución Federal, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales.
- IV. El artículo 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Federal establece que de conformidad con las bases de la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.
- **V.** El financiamiento privado de los partidos políticos se sujetará a lo establecido en el Título Quinto, Capitulo II de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante Ley de Partidos), en términos del artículo 86 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas (en adelante Ley Electoral Local).

VI. El artículo 53, numeral 1, de la Ley de Partidos, establece que los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, acorde a las siguientes modalidades: a) financiamiento por la militancia, b) Financiamiento de simpatizantes, c) Autofinanciamiento y d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

VII. El artículo 54, numeral 1, de la Ley de Partidos, señala que los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución Federal y la Ley antes mencionada, las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, centralizada o paraestatal; los órganos de gobierno del Distrito Federal; los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; los organismos internacionales de cualquier naturaleza; las personas morales y las personas que vivan o trabajen en el extranjero, no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

VIII. El artículo 56, numeral 1, de la Ley de Partidos, señala que el financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades: Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos; las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

IX. Que el artículo 56, numeral 2, inciso b) de dicho ordenamiento legal, en relación con el artículo 123 numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, establece que para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los Procesos Electorales, tendrá el límite anual del diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizada en las campañas de sus candidatos.

X. Que dicho dispositivo legal, en el numeral 2, inciso d), así como el artículo 123 numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, establecen que las

aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

XI. Por su parte, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas (en adelante Constitución del Estado), establece en el artículo 16 párrafo tercero, que todas las personas que habitan en el Estado gozarán de los derechos humanos previstos en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que la Constitución Federal establece.

XII. El artículo 20, párrafo segundo, Base II, apartado A, de la Constitución del Estado, establece que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios básicos e ideología que postulan, y que recibirán financiamiento público en forma equitativa para sus actividades ordinarias permanentes, para actividades específicas como entidades de interés público y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, asimismo, el apartado B, señala que los candidatos independientes únicamente recibirán financiamiento público para sus actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

XIII. Asimismo, el apartado D del dispositivo legal antes citado, en su parte conducente, determina que de acuerdo a lo previsto por la Constitución Federal y las leyes generales aplicables, la ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador.

XIV. El artículo 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2, de la Constitución del Estado, establece que la organización de las elecciones es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo integrado por ciudadanos y partidos políticos, denominado Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante IETAM), que será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y que en el ejercicio de su función electoral serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

XV. El artículo 1, de la Ley Electoral Local, señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y que reglamentan los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del estado, los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

XVI. El artículo 3, de la Ley Electoral Local, establece que la aplicación de las normas le corresponde al IETAM, en su ámbito de competencia; la interpretación del referido ordenamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

XVII. En atención a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales del Estado.

XVIII. En concordancia con lo anterior, el artículo 99 de la Ley Electoral Local, establece que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIX. Que de conformidad con el artículo 100, fracciones I, III y IV de la Ley Electoral Local, entre los fines del IETAM se encuentra contribuir al desarrollo de la vida democrática, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo; así como de la totalidad de los Ayuntamientos del Estado.

XX. El artículo 103 de Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General del IETAM es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas sus actividades.

XXI. El Acuerdo de clave INE/CG-17/2015, específicamente en el punto Noveno de acuerdo, determinó los criterios para calcular los montos máximos de financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, las aportaciones de los precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, en relación a lo preceptuado por los artículos 56, numeral 2, de la Ley de Partidos y 123, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización vigente en esa fecha, por lo que se podrán tomar como referencia los porcentajes siguientes:

- Para el límite de las aportaciones que cada partido podrá recibir como

aportaciones de militantes, en dinero o en especie, el 2% del financiamiento público local total otorgado a los partidos políticos para sus actividades ordinarias.

- Para el límite anual de aportaciones que los simpatizantes podrán realizar, el 10% del tope de gastos de la elección de gobernador inmediato anterior.
- Para el límite individual anual de aportaciones que los simpatizantes podrán realizar, 0.5% del tope de gastos de gobernador inmediato anterior.
- Para el límite de las aportaciones que los precandidatos podrán aportar a sus propias precampañas, el 10% del tope de precampaña de gobernador inmediato anterior, siendo que los límites individuales por precandidato, los determinará cada partido político.
- Para el límite anual de aportaciones que los candidatos podrán aportar para sus propias campañas, el 10% del tope de campaña de gobernador inmediato anterior, siendo que los límites individuales por candidato, los determinará cada partido político.
- Para el límite de aportaciones de aspirante a candidato independiente y sus simpatizantes podrán aportar para recabar apoyo ciudadano el 10% del tope de gastos de campaña de la elección inmediata anterior de que se trate.
- Para el límite de aportaciones de candidatos independientes y sus simpatizantes podrán aportar para sus propias campañas el 10% del tope de gastos de campaña de que se trate.

XXII. Ahora bien, atendiendo a que en fecha 8 de septiembre de 2017, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo de clave INE/CG409/2017, mediante el cual reformó y adicionó diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, entre las que destaca la modificación al artículo 95, numeral 2, inciso c), punto i, que dispone:

"Aportaciones voluntarias y personales que realicen, en el **año calendario**, los simpatizantes las cuales estarán conformadas por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país. Dichas aportaciones deberán respetar los límites a los que hacen referencia los artículos 56, párrafo 2,

incisos b) y d) de la Ley de Partidos, para lo cual el Instituto Nacional Electoral u OPLE emitirá el acuerdo correspondiente.

Las aportaciones de simpatizantes y militantes que se otorguen en especie, no así en efectivo, durante los procesos electorales se considerarán efectuados para el proceso electoral correspondiente, no así para gasto ordinario".

Estableciendo que las aportaciones de los simpatizantes podrán ser otorgadas para el año calendario, y no únicamente para el proceso electoral como se señalaba con anterioridad a la modificación, resulta relevante la emisión de un nuevo acuerdo, a fin de fijar los límites al financiamiento privado de las aportaciones de los simpatizantes a los partidos políticos, para el resto del ejercicio 2017, garantizando con ello el derecho de los partidos políticos de allegarse recursos a través de dicha modalidad; atendiendo además, a que en fecha 28 de marzo de 2017, el Consejo General del IETAM, mediante acuerdo de clave IETAM/CG-04/2017, determinó los montos máximos de financiamiento privado que podrían recibir los partidos políticos de sus militantes durante el ejercicio 2017.

XXIII. A efecto de determinar los límites de financiamiento privado de las aportaciones de simpatizantes durante el año calendario 2017, se realiza el siguiente análisis:

LÍMITE ANUAL E INDIVIDUAL ANUAL DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES QUE PODRÁN REALIZAR A SUS RESPECTIVOS PARTIDOS POLÍTICOS

A efecto de determinar el límite anual e individual anual de aportaciones de simpatizantes que podrán realizar a sus respectivos partidos políticos, se analizan los siguientes elementos:

Que en términos del acuerdo de clave IETAM/CG-83/2016, se determinó que el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Gobernador para contender en el Proceso Electoral Local 2015-2016, fijado en \$103'379,428.24 (Ciento tres millones, trescientos setenta y nueve mil, cuatrocientos veintiocho pesos 24/100 M.N.).

Con base a lo anterior, al tomarse como elemento de referencia el diez por ciento del tope de gasto de campaña, aprobado para la elección de Gobernador inmediata anterior y en términos de los criterios emitidos por el Consejo General del INE, mediante Acuerdo de clave INE/CG17/2015, se realizan las operaciones aritméticas para obtener, el límite anual de las aportaciones de simpatizantes, además del límite individual de la propia figura, obteniéndose los siguientes resultados:

| Tope de gastos de campaña de Gobernador para el Proceso Electoral 2015-2016 (C) | Límite anual de aportaciones de simpatizantes durante 2017 (D) | Límite individual anual de aportaciones de simpatizantes durante 2017 (E) |
|--|---|--|
| С | D=C*(10%) | E=C*(0.5%) |
| \$103′379,428.24 | \$10'337,942.82 | \$516,897.14 |

XXIV.- Por cuanto hace a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones, en virtud de lo señalado en el artículo 52, numeral 1, de la Ley de Partidos, se sitúa en la hipótesis legal de pérdida del derecho al financiamiento público, en términos del Acuerdo IETAM/CG-174/2016, ello implica que tampoco están en aptitud de obtener financiamiento privado, pues conforme al principio de preminencia o prevalencia del financiamiento público sobre el privado, cuando el primero no exista, la base o parámetro para compararlo con el segundo, es igual a cero y, por ende, cualquier suma que los partidos obtuvieran por recursos de origen privado violaría dicho principio.

Resultando aplicable al caso la Tesis de Jurisprudencia número 12/2010, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE PREEMINENCIA DE ESTE TIPO DE FINANCIAMIENTO SOBRE EL PRIVADO, ES APLICABLE TANTO EN EL ÁMBITO FEDERAL COMO EN EL ESTATAL.

En atención a las consideraciones expresadas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 41, párrafo segundo, bases II y V, 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 53, numeral 1, 54, numeral 1 y 56, numeral 1 y 2, incisos b) y d) de la Ley General de Partidos Políticos; 16 párrafo tercero y 20, párrafo segundo, Base II, apartados A y D y Base III, numerales 1 y 2, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, 86, 93, 99, 100 y 103 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas así como los artículos 95 y 123, numeral 1, incisos b) y d) del Reglamento de Fiscalización, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos, con derecho a ello, por sus simpatizantes en el ejercicio 2017, en términos del acuerdo INE/CG409/2017.

SEGUNDO.- Se aprueba y fija el límite anual de las aportaciones que los simpatizantes podrán aportar a cada partido político en el ejercicio 2017, siendo la cantidad de \$10'337,942.82 (Diez millones trescientos treinta y siete mil novecientos cuarenta y dos pesos 82/100 M.N.).

TERCERO.- Se aprueba y fija el límite individual anual que cada partido político podrá recibir por aportaciones de los simpatizantes en el ejercicio 2017, siendo la cantidad de \$516,897.14 (Quinientos dieciséis mil ochocientos noventa y siete pesos 14/100 M.N.).

CUARTO.- La suma del financiamiento privado de los partidos políticos, bajo todas sus modalidades, incluido el autofinanciamiento y rendimientos financieros, en ningún caso podrá ser superior al monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para sus gastos de campaña y actividades específicas.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que por su conducto se notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional, para su debido conocimiento.

SEXTO.- Notifíquese en sus términos el presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General de este Instituto y en su caso a los candidatos independientes.

SÉPTIMO.- Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet del Instituto para conocimiento público."

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario, le ruego de continuidad al Orden del Día de la presente sesión, si es tan amable.

EL SECRETARIO: Con gusto Consejero Presidente, el **siguiente punto** del Orden del Día, se refiere a la clausura de la presente sesión.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario, pues una vez agotados los puntos del Orden del Día de la presente sesión, se clausura la misma, siendo las dieciséis horas con dieciséis minutos, del día de la fecha (04 de octubre de 2017), declarándose válidos los acuerdos aquí aprobados. Y agradeciendo a todos su asistencia, muchas gracias.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 19, ORDINARIA, DE FECHA DE 25 DE OCTUBRE DEL 2017, LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO, CONSEJERO PRESIDENTE Y EL LIC. EDGAR IVÁN ARROYO VILLARREAL, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE.

LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL LIC. EDGAR IVÁN ARROYO VILLARREAL SECRETARIO EJECUTIVO